



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL CRUZ CRUZ
Demandado:	ROSA ADRIANA VARGAS HUERTAS
Radicado:	110013110011 2022 00752 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANDRÉS PRIETO TORRES en contra de su consorte ROSA ADRIANA VARGAS HUERTAS, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** el hecho 6º de la demanda, por cuanto la relación de bienes adquiridos durante el matrimonio, se atañen interés en el posterior trámite liquidatorio, el cual se inicia una vez finalizado el presente trámite declarativo.
2. Asu vez, conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá aclarar las direcciones físicas de notificación de la demandada, con el fin de verificar la competencia de este Despacho, **so pena de rechazo de la demanda.**
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).
4. Comunicar **el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia**, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
5. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
6. Dirigir el memorial poder a esta instancia judicial, como quiera se observa que el otorgado por la parte actora va dirigido al Juez de Familia de Cali – Valle.
7. Finalmente, deberá aportar copia del **registro civil de nacimiento** de la hija LIZETH TATIANA CRUZ VARGAS, con el fin de verificar su mayoría de edad.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANDRÉS PRIETO TORRES en contra de su consorte ROSA ADRIANA VARGAS HUERTAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--